

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucín, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1877 denunció D. Joaquin Jordis y Carrera ante el Juzgado municipal de Córtes de la Frontera el hecho de haber extraído D. Pedro Forgas y Puig cierta cantidad de corcho que pertenecía al denunciante, lo cual podía constituir, á juicio del mismo, un delito de robo:

Que instruida la correspondiente causa, y presentado el escrito de calificación fiscal, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, á instancia de Forgas, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Promotor y al procesado Forgas, pero sin citar para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, alegando los fundamentos que consideró convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiem-

bre de 1863, según el cual «citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:»

Considerando:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Gaucín, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, no hizo señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D.ª Máxima Enguidanos un escrito en el cual, después de manifestarse que dicha señora venía en quieta y pacífica posesión desde el mes de Setiembre de 1880 de los bienes relictos al fallecimiento de su hermano D. Manuel, entre los que se encontraban una viña con olivos en sitio denominado de San Pablo, y un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, término de Villalgordo; se añadió que



esas dos fincas, que estaban libres de todo gravamen real, habían sido embargadas y anunciada su venta por el Ayuntamiento de dicho pueblo á consecuencia de un expediente administrativo instruido para hacer efectivo un crédito que resultaba contra D. Juan Bautista Enguidanos, y se concluía solicitando del Juzgado la suspensión de los acuerdos de la Corporación municipal relativos á las expresadas fincas, haciéndose la protesta de presentar la oportuna demanda dentro de los 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

Que el Juzgado dictó una providencia mandando suspender los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar y la subasta de las dos fincas en cuestión, entendiéndose que la suspensión no se consideraría definitiva sino con la presentación de la demanda dentro del término de 30 días:

Que emplazado el Ayuntamiento de Villalgordo, el Gobernador de la provincia de Albacete, á instancia de aquella Corporación municipal, requirió de inhibición en 21 de Abril de 1882 al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento referido había acordado hacer efectivas las existencias correspondientes á los años de 1874 á 75 y 1878 á 79, que obraban en poder de los respectivos depositarios, entre los cuales se encontraba D. Manuel Enguidanos, acuerdo que había sido confirmado por la Junta municipal; en que el Ayuntamiento había requerido de pago á los deudores, y no habiendo éstos satisfecho sus débitos procedió al embargo, tasación y anuncio de subasta de bienes de la propiedad de aquéllos; en que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de su perfecto derecho al tomar los acuerdos de que se ha hecho mérito; en que la naturaleza del asunto de que se trataba no autoriza la presentación de una demanda ante la jurisdicción ordinaria por versar sobre procedimientos puramente administrativos que han de seguirse por la vía de apremio; en que habiendo hecho su reclamación Doña Máxima Enguidanos, en concepto de heredera de su hermano D. Manuel, tiene responsabilidad transmitida para con la Hacienda municipal, y por consiguiente no procedía su demanda, puesto que ésta sólo sería admisible si hubiese sido interpuesta por un tercero que ninguna responsabilidad tuviera con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida; y por último, que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración. El Gobernador citaba los artículos 152 y 172 de la ley Municipal; el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de acordar el Juzgado dos veces que no había lugar á tramitar la competencia por no estar propuesta en forma, y remitidos los autos y el expediente gubernativo al Consejo de Estado, se dispuso por Real orden de 19 de Abril del corriente año, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, que se devolvieran los autos al Juzgado para que éste se declarara competente ó incompetente, cumpliendo en todas sus partes el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, después de lo cual el Gobernador debería insistir ó desistir en legal forma.

Que recibidos los autos en el Juzgado, se hizo

constar por una diligencia que D.ª Máxima Enguidanos había presentado demanda en 29 de Abril de 1882, ó sea dentro de los 30 días siguientes á la providencia en que se dispuso la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo; y tramitado el incidente, sostuvo el Juez su jurisdicción alegando que la competencia estuvo mal formada, tanto por no haberse citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que el Gobernador se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto, cuanto porque debía haber esperado á que éste se hiciera contencioso; que la demandante había acudido á los Tribunales por creer lastimados sus derechos civiles, como lo estaban por los acuerdos del Ayuntamiento, en el hecho de haberse embargado las fincas sin oír á la interesada, ni darle conocimiento del expediente, como debió haberse verificado; y por último, que tratándose de una cuestión que versa sobre derechos civiles, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia. El Juzgado citaba los artículos 59, 60 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 72 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, «según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»—«El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.»—«Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado cumplió lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que citó expresamente los textos de las disposiciones en las cuales se apoyaba para estimar que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

2.º Que es condición necesaria para que el conflicto pueda ser planteado, y por consiguiente resuelto, la de que el Juez ó Tribunal requerido se halle entendiendo en un negocio determinado:

3.º Que no puede decirse que el Juzgado se ha-

llara conociendo del asunto objeto de la reclamación de D.^a Máxima Enguidanos al ser requerido de inhibición en 21 de Abril de 1882, toda vez que las diligencias entonces incoadas por la interesada versaban únicamente sobre la suspensión interina de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

4.^o Que la mencionada suspensión sólo podía tener carácter de provisional, y así se decretó por el Juzgado, quedando levantada de derecho si la parte actora no presentaba su demanda dentro del plazo de 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

5.^o Que interpuesta la referida demanda, el asunto principal ha de ventilarse en el pleito por ella promovido, discutiéndose y fallándose sobre la validez de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, y ese litigio es el en que debe promoverse el conflicto, caso de estimarlo así la Autoridad gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 27 Diciembre 1883)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Beltrán Isarri, representado por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1880, relativa al abono de las mejoras realizadas en la finca Pradoleras, procedente de los Propios de Alagón:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año 1864 vendió el Estado en pública subasta, como libre de toda carga, la finca denominada Pradoleras, procedente de los Propios de Alagón, siendo adjudicada por la cantidad de 130.000 pesetas al mejor postor D. Clemente Boli, el cual cedió el remate á D. Miguel Beltrán, quien tomó posesión de la finca y satisfizo el primer plazo del importe de la venta:

Que en 5 de Diciembre de 1870, por el Juzgado de primera instancia de La Almunia, se dictó sentencia que causó ejecutoria por haber quedado firme consentida, por la que se declaró que la Condesa de Bureta tenía derecho á entrar en la finca de que se trata en cualquier día y hora que le acomodara á

extraer la rama de regaliz que necesitara para su molino:

Que en vista de la anterior declaración, D. Miguel Beltrán pidió la nulidad de la venta de la finca Pradoleras, y se accedió á ello por acuerdo de la Junta superior de ventas de 12 de Junio de 1871, anunciándose de nuevo la subasta de dicha finca con la expresada carga, siendo adjudicada, en 2 de Noviembre siguiente, al mejor postor D. Basilio Fierro, en la cantidad de 63.000 pesetas:

Que D. Miguel Beltrán, en 10 de Octubre de 1871, presentó al Jefe económico de la provincia de Zaragoza la cuenta de los gastos de adquisición y las mejoras hechas en la finca, instruyéndose expediente respecto á este último extremo, en el que se oyeron los dictámenes de los peritos nombrados por el interesado y por el Ayuntamiento de Alagón, el primero de los cuales estimó el valor de las mejoras efectuadas en la cantidad de 84.320 pesetas, y el segundo, en un extenso informe, examinó partida por partida la cuenta de gastos presentada por Beltrán Isarri, concluyendo manifestando que aun cuando se aceptaran los cuantiosos gastos que el interesado pretendía haber hecho, ascendían todavía á mayor cantidad los productos que la finca debió reportar:

Que en vista de la no conformidad de los peritos nombrados por las partes, la Administración designó como tercero á D. Timoteo Gaztelu, el cual, en su dictamen de 14 de Enero de 1875, apreció las mejoras hechas en la finca en la cantidad de 72.803 pesetas:

Que dada vista del anterior dictamen al Ayuntamiento de Alagón y á D. Miguel Beltrán, los cuales expusieron lo que á sus respectivos derechos convenía; la Dirección, por orden de 14 de Julio de 1876, acordó que por peritos nombrados por D. Miguel Beltrán y el Ayuntamiento interesado se procediera nuevamente á la tasación de las mejoras hechas en la finca Pradoleras; y devuelto á este efecto el expediente á la Administración económica, el perito designado por el Ayuntamiento manifestó, en 2 de Diciembre de 1876, que á su juicio no existían mejoras de clase alguna en la expresada finca; que había practicado el reconocimiento de su terreno y levantamiento del plano de la misma, procediendo también á la investigación del estado en que debía encontrarse en 1864, época de la primitiva venta; que el único medio de evitar cálculos erróneos al apreciar las mejoras, era tener en cuenta el valor que en la citada época se dió á la finca en la tasación que se practicara, ó cantidad en que se remató, así como la cuantía que se le fijó en 1871 al proceder segundo remate; que la tasación de 1864 inportaba 14.410 pesetas y la subasta se verificó por la suma de 130.000; que la tasación fué de 16.250 pesetas en 1871, y el remate se realizó por la cantidad de 63.000, resultando, por lo tanto, en la segunda venta, á raíz de las mejoras alegadas, una depreciación de 67.000 pesetas; que no puede haber influido en su resultado el gravamen reconocido sobre la finca á favor de la Condesa de Bureta, puesto que aquél sólo representa un capital de 67 pesetas 50 céntimos; y que los gastos hechos por D. Miguel Beltrán durante el tiempo que había poseído la finca habían sido meramente de explotación:

Que el 18 de Diciembre del mismo año presentó

también el perito nombrado por D. Miguel Beltrán su dictamen, acompañado del correspondiente plano, en que se tasan las mejoras hechas en la finca de que se trata en la cantidad de 78.634 pesetas 6 céntimos, subdividida en las siguientes partidas: por roturación, movimiento y limpia de tierras 33.603 pesetas y 24 céntimos; por terraplenes, desmontes y excavaciones 32.019 y 32 céntimos; por arbolado 4.539 y 50 céntimos; por estacadas de defensa y conservación de arbolado 1.264; por construcción de estribaciones por apoyo de la canal de paso de aguas 716; por riegos y limpia de arbolado, 2.192; y por consignación del encargado de trabajos, 4.300:

Que en vista de la discordancia de pareceres entre ambos peritos, se nombró un tercero por la Administración económica, quien el 7 de Enero de 1877 evacuó su cometido, expresando que el valor de las mejoras introducidas en la finca, ascendía á la cantidad de 68.124 pesetas 44 céntimos, de las que debían rebajarse 1.633 pesetas 65 céntimos, importe de los productos extraordinarios, quedando un líquido á favor de D. Miguel Beltrán de 66.490 pesetas 69 céntimos:

Que unidos al expediente, por orden de la Dirección, varios antecedentes, entre otros, los expedientes de las subastas verificadas en 1864 y 1871, ordenó que los peritos que habían practicado la tasación de las mejoras certificaran acerca del valor de la carga reconocida á favor de la Condesa de Bureta, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la finca, y en su consecuencia, el perito del interesado D. Miguel Beltrán fijó en 2.028 pesetas anuales el valor del aprovechamiento de corta de regaliz, comprendido el valor de la rama de dicha planta y los perjuicios que con motivo de su extracción pueden causarse en las hierbas de pastos y en el arbolado:

Que á su vez el perito del Ayuntamiento entendió que, dada la insignificancia del aprovechamiento reconocido á favor de la Condesa, no había podido influir en la depreciación que la finca de que se trata sufrió en la segunda venta, debiéndose más bien á haber cambiado el estado primitivo de la misma con las explotaciones hechas por el comprador:

Que el perito tercero nombrado por la Administración económica para que, en vista de la discordancia en que estaban los anteriores, dirimiera la discordia, asignó á la servidumbre de que se trata, en el tiempo en que se celebró la segunda subasta, el precio de 209 pesetas:

Que en vista de estos antecedentes, la Dirección general de Propiedades acordó, en 2 de Agosto de 1879, desestimar la petición de D. Miguel Beltrán para el abono de mejoras en la dehesa Pradoleras, y el Ministerio de Hacienda, ante quien acudió enalzada el interesado, de acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado, por Real orden de 20 de Marzo de 1880 desestimó el recurso y confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de las que aparece:

Que en 12 de Diciembre de 1880 el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre y con poder de Don Miguel Beltrán, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contenciosa contra la anterior Real orden, pidiendo su revocación, y que en su lugar se declare

que D. Miguel Beltrán tiene derecho á que el Estado le indemnice las 72.800 pesetas en que fueron apreciadas las mejoras por el tercer perito en la primera tasación y los intereses de demora;

Y que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo, en escrito de 18 de Setiembre último, que se confirme la Real orden impugnada, y que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado:

Vista la ley 41, tit. 28 de la Partida 3.^a, en la que se establece «que las dispensas que home face en cosa agena, al entregar esta al Señor que le oviese vencido en juicio, tenuto es este de tomar al otro todas los dispensas que oviese fecho en ella, ca pues que ovo buena fé en ganar la cosa é labró en ella así como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que despendió de esta manera. Empero, si algunos frutos ó rentas ó esquilmos ovo de la heredad pues que quiere cobrar las dispensas así como dicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que ganó ó esquilmo de la heredad:»

Vista la ley 44 del mismo título y Partida que, después de determinar que las mejoras necesarias hechas en una finca sean abonadas lo mismo al poseedor de buena fe que al de mala fe, añade: «otrosí dezimos que si él fizo dispensas provechosas al heredamiento ó á la cosa agena de que era tenedor, que si las fizo en buena fé, cuidándolas facer en lo suyo, que las debe cobrar magüer non oviese menester de las facer:»

Vista la Real orden de 11 de Agosto de 1872, por la que se dispone que los compradores de bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esta indemnización con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos, como hoy se verifica cuando los interesados lo piden:

Considerando que la cuestión que en el presente pleito se ventila, está reducida á determinar si el demandante realizó ó no mejoras útiles en la finca Pradoleras durante el tiempo que estuvo en posesión de la misma:

Considerando que, atendiendo la prueba testifical practicada, no es posible llegar á una conclusión precisa sobre este punto, dada la diversidad de pareceres sustentados por los distintos peritos, siendo por lo mismo necesario acudir para ello á los demás datos del expediente:

Considerando que de él resulta que la finca de que se trata fué apreciada en 1864 en 14.410 pesetas, y se adjudicó al causa-habiente de D. Miguel Beltrán por la cantidad de 130.000 pesetas, y que para la segunda subasta celebrada en 1871, ó sea después de la fecha en que se supone que se llevaron á cabo las mejoras, fué tasada por los peritos en 16.250 pesetas y alcanzó el precio de 63.000, de todo lo cual se deduce que si D. Miguel Beltrán hizo *dispensas* en la finca y ejecutó las obras para reducirla á cultivo, tales *dispensas* no pueden reputarse *provechosas* ni serle por lo tanto de abono, porque

sólo tienen este caracter las que aumentan el valor de la finca:

Considerando que el hecho de haberse celebrado la segunda subasta con la carga declarada á favor de la Condesa de Bureta, no basta por sí solo para explicar la diferencia que existe entre el precio obtenido entre uno y otro remate, pues aquel gravamen ha sido apreciado por el perito tercero en la cantidad de 209 pesetas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la presente demanda, y en confirmar en todas sus partes la Real orden e 20 de Marzo de 1880.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 8 Diciembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 24 de Octubre he admitido á D. Elías Navarro y Vera, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 24 de Octubre sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Carmen», y linda por Norte con mina «Petra», al Sur con la «Paloma», al Este con «Victoria» y al Oeste con la «Virgen del Pilar»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 2 de la mina «Victoria», sito en la Val de Ibañez; de él y en dirección Sur 20 grados Este se medirán 56 metros y se colocará la primera estaca; de ella en dirección Oeste 20 grados Sur se medirán 200 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Norte 20 grados Oeste se medirán 200 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección Este 20 grados Norte se

medirán 20 metros y se colocará la cuarta, y uniendo este punto con el de partida con una recta de 144 metros y en dirección Sur 20 grados Este, quedará cerrado un espacio que comprende las cuatro pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1883.—Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Circular.

En uso de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de 17 de Marzo de 1881 al disponer que se incluyan en los presupuestos de los proyectos de carreteras las sumas que por el concepto de expropiaciones deban abonarse, y de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Centro directivo ha acordado remitir á V. S. la adjunta instrucción, en la que constan las reglas á que deberá atenderse en lo sucesivo, tanto en la parte concerniente á la formación de dichos proyectos como en los diferentes casos que puedan ocurrir en la ejecución y marcha de las obras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1884.—El Director general, E. Nieto.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

Reglas á que se refiere la circular anterior.

1.^a En cada uno de los trozos en que se divida un proyecto de carretera se incluirá en el art. 1.^o del presupuesto general una partidaalzada que represente el importe de la expropiación de los inmuebles ó parte de ellos que se han de ocupar con las obras. Si los Ingenieros autores de los proyectos, ya por la excesiva longitud de un trozo, ya porque comprendiese terrenos de muy distinto valor, lo creyesen conveniente, podrán dividirlo relativamente á la expropiación en dos ó más partes, y fijar para cada una la partidaalzada correspondiente, cuidando de expresar con claridad la longitud que tenga y sus puntos extremos.

2.^a Cada partidaalzada que figure en el presupuesto con el aumento del 15 por 100 y la baja de subasta será la que se abone al contratista tan luego como acredite estar ultimados los expedientes de expropiación de los inmuebles comprendidos en cada partidaalzada. Esta circunstancia se acreditará entregando el contratista al Ingeniero Jefe de la provincia los referidos expedientes después de veri-

ficado el pago en la forma prevenida en la ley, y una certificación del Registro de la propiedad expresando haberse inscrito en él y á nombre del Estado los terrenos expropiados.

3.^a El Ingeniero Jefe tan luego como reciba los expresados documentos relativos á cada partida, si los encontrase bien formados, dispondrá que en la primera certificación mensual que se expida se incluya el importe de dicha partida.

4.^a Si por cualquier causa dependiente ó no del contratista se rescindiere el contrato antes de estar ultimados todos los expedientes de expropiación de un trozo y tuviese sin embargo hechos algunos gastos por este concepto, será obligación del contratista terminar dichos expedientes y verificar su pago, en cuyo caso le será de abono la partida alzada correspondiente, á no ser que la Administración resolviese que no los terminase, y entónces únicamente le serán de abono los gastos que tuviese hechos, con el aumento del 3 por 100 de su importe.

5.^a Si al tiempo de replanteo ó durante la ejecución de las obras la Superioridad acordará introducir alguna variación en el trazado, la expropiación de la nueva línea será de cargo de la Administración, si bien el contratista anticipará el importe de esa nueva expropiación, el cual le será reintegrado en las certificaciones mensuales con el aumento del 1 por 100 y á medida que se vaya satisfaciendo el importe de cada expediente.

Respecto del trazado primitivo que se haya abandonado, la Administración abonará al contratista las cantidades que por expropiación hubiera invertido en dicho trazado; entendiéndose sin embargo que en ningún caso podrá exceder este abono de la cantidad alzada que para el trozo ó parte del trozo que comprenda dicho trazado abandonado se halle consignada en el presupuesto.

6.^a Los Ingenieros al redactar los proyectos de carreteras deberán justificar las partidas alzadas que incluyan en el presupuesto general de cada trozo. Al efecto tendrán presente que tales partidas alzadas deben comprender, no sólo el importe de los inmuebles que se han de ocupar, sino también el de los daños y perjuicios, el 3 por 100 que previene la ley de expropiación, los honorarios de los peritos y los gastos de material.

7.^a La referida justificación se hará en la Memoria descriptiva:

1.^o Dando las explicaciones necesarias respecto á los precios que fijen á las diferentes clases de terreno que se han de ocupar, así como de las demás cantidades que constituyen la partida alzada de cada trozo.

2.^o Formando para cada trozo un plano de expropiación en la escala que previene la ley, en el cual se representará el eje de la carretera, y por cada lado la línea que limita los terrenos que se han de expropiar; también se representarán los límites de cada término municipal y las diferentes clases de terreno. Este documento quedará archivado en la oficina del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.^o Con una relación valorada y detallada que comprenda la extensión é importe de cada una de las propiedades que se han de expropiar y las demás cantidades que han de componer la partida alzada del presupuesto.

8.^a En el pliego de condiciones facultivas del proyecto deberán agregarse á los contenidos en los formularios los artículos que sean necesarios para expresar con claridad cuanto queda dicho en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, y además que conforme dispone la Real orden de 17 de Marzo de 1881 es de cuenta y cargo del contratista el pago de los inmuebles expropiados y la formación de los expedientes de expropiación, que deberán instruirse con arreglo á la ley.

Madrid 4 de Enero de 1884.—Nieto.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por oposición, en el mes de Febrero próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en la provincia de Logroño:

Escuela elemental de niños de Albelda, dotada con 825 pesetas.

Idem id. id. de Rabanera, con 750.

Idem id. de niñas de Calahorra, con 733'50.

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos por la legislación vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la expresada provincia en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Enero de 1884.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Empréstito.—Edicto.

Para un asunto que le interesa y poder dar cumplimiento á una orden de la Inspección general de Hacienda pública, por el presente se cita y emplaza á D. Nicolás González, dueño de una factura del empréstito de 175 millones de pesetas que obra en esta Administración, con el fin de que en el preciso término de ocho días se presente en esta Oficina á subsanar un pequeño defecto de que adolece dicho documento y poder en su vista proceder á su formalización; previniéndole que pasado dicho plazo se le parará el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia.

Zaragoza 8 de Enero de 1884.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Conscriptoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	DOMICILIO.	PROCEDENCIA.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. — Plas. Cs.
D. Francisco Huete.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Clero.	13	17	31'25
Francisco Loscos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	23'66
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	22'80
José Font.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	18'75
Teodoro Nogueras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	25'65
Manuel Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	20'81
Narciso Bielsa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	13'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	30
Bruno Masipe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	23'25
Mariano Balaguer.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.		»	8'97
El mismo.....	Idem.	Id.	Codo.	Id.		»	7'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	12'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	7'62
José Oliveros Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	4
Pedro Villa.....	Clarés.	Solar.	Clarés.	Id.	14	16	188'25
Bias Lacambra.....	Zaragoza.	Campo.	Tarazona.	Id.	15	15	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	50'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	94'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	75'37
Roque Senac.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	21'12
El mismo.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.		»	62'50
Miguel Falcón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	25'25
Joaquín Badet.....	Gelsa.	Id.	Gelsa.	Id.		»	2'81
Juan Pablo Frago.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	52'59
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	16	14	79'30
José Marín.....	Uncastillo.	Granero.	Uncastillo.	Id.		»	58'88
Manuel Saez.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Id.		»	108'72
Martin Domingo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	50
Miguel Pardo.....	Zaragoza.	Pieza.	Morata.	Id.		»	43'25
Teodoro Artigas.....	Longares.	Bayo.	Longares.	Id.		»	33'75
Jorge Lozano.....	Vellilla.	Pieza.	Olvés.	Id.		»	200
Mateo Franco.....	Longares.	Casa.	Longares.	Id.		»	20'75
José Tomás.....	Ricla.	Fra.	Ricla.	Id.		»	140
	Morata.	Pieza.	Morata.	Id.		»	87'50
	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	

(Se continuara)

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaración de soldados, verificado el día 6 del corriente, el mozo comprendido en el alistamiento de esta villa y que obtuvo el número 10 en el sorteo general celebrado el 30 de Diciembre próximo pasado, Juan Valero Larraz Orza, á pesar de ser citado en forma, el Ayuntamiento de mi presidencia, ignorando su paradero, acordó hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, significándole que hasta el día que marca el art. 145 de la Ley de quintas vigente se persone en estas Casas Consistoriales á dar sus descargos, y al mismo tiempo ser tallado y exponer las excepciones que en él concurran; pasado el cual será buscado como prófugo.

Gallur 7 de Enero de 1884.—El Alcalde, Manuel Bueno.—P. A. del Ayuntamiento, José Rubio, Secretario interino.

La Junta amillaradora de este pueblo convoca á todos los colonos y propietarios que poseen fincas en este término municipal para que hasta el 15 de Febrero próximo venidero concurran por sí ó por medio de sus representantes á la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas y en su vista rectifiquen los errores ú ocultaciones en que hubieren incurrido.

Velilla de Jiloca 8 de Enero de 1884.—El Alcalde, Miguel Pardos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Vicente Arbiol y Cuber, Juez municipal suplente, ejerciente el de instrucción por incompatibilidad de éste y del Juez municipal propietario de la ciudad de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, se vende en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, y como de la pertenencia de Julián Torres, la finca siguiente:

La mitad de una casa en el pueblo de Albeta y su calle del Terrero, núm. 4; que toda ella confronta por derecha con corral de Tomás Tabuenca, y por izquierda y espalda con casa de Ana Vela, por precio de 292 pesetas 50 céntimos: advirtiendo que dicha mitad de finca no se halla gravada con carga alguna; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que los licitadores deberán depositar el 10 por 100 de su valor.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 28 del presente mes, á las once de su mañana.

Dado en Borja á 2 de Enero de 1884.—Vicente Arbiol.—Por su mandado, Apolonio Remón.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Francisco Abraldes Pérez, Teniente graduado, Alferez de la segunda compañía del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal en comisión:

Habiéndose ausentado de esta Plaza sin autorización el soldado de la primera compañía del mismo batallón, Manuel Pardo Serol, que se hallaba en situación de Reserva, al que por cuyo delito y el de no haberse presentado á pasar la revista de Octubre estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Enero de 1884.—Francisco Abraldes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

HOSPICIO DE ZARAGOZA.

Procedentes de los Jardines de este Establecimiento se hallan de venta, á precios muy reducidos, las plantas siguientes:

Cedro del Líbano, Welingtonia gigantea, Pino de Ecosse, Tuhia compacta, Photinia Serrulata, Viuruns tinus, Lauro Real, idem Rosa, idem de Portugal, Boj común, idem de Mahón, Taxus bacata, Ligustrum japónica, idem de hojas panachies, Tamaris Germánico, idem común, Deutzia Scabra, idem á flor doble, idem gracilis, Spireas variadas, Sirmigas variadas, Gymnerium argenteum, Forssitèa viridisima, Peronias herbáceas, Evonimus del Japón, de tres años, Magnolias Grandifloras.

Las plantas de hoja perenne y coníferas pasan de 1'30 metros á 2 metros de altura, bien ramificadas.
—El Director, Miguel Ballarín. (2)

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa ha dispuesto celebrar Junta general de regantes el día 3 del próximo Febrero, á las nueve de su mañana, en el sitio de costumbre, con el fin de presentar las cuentas del año finado de 1883 y formar los presupuestos que han de regir en el presente año.

Lo que se anuncia por medio del presente para que pueda llegar á noticia de los interesados.

Gelsa 7 de Enero de 1884.—El Presidente, Pablo Falcón.